

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 441 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **FERNANDO CUADROS LUQUE**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ingreso a la administración pública de parientes de servidores por convenio colectivo.

Referencia : Oficio N° 0011-2018-MPAA-GM

Fecha : Lima, 26 MAR. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, consulta a SERVIR respecto a la posibilidad de ingreso a la Administración Pública de parientes de servidores por convenio colectivo.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
 - 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
 - 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la formulada se pretende obtener una opinión respecto a la legalidad de la solicitud de contratación de dos personas en virtud a un convenio colectivo. Frente a ello, es oportuno recordar que no es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no es posible opinar sobre la situación planteada. Sin perjuicio de ello, el presente informe técnico abordará de manera general las normas que regulan los derechos colectivos en el sector público así como aquellas que regulan el ingreso al servicio civil.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre la negociación colectiva en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.5 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, y 1057-CAS); siendo así, los gobiernos locales deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.
- 2.6 En ese sentido, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la referida Ley (segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057).

Del ingreso a la Administración Pública del hijo o cónyuge del servidor público a mérito de un convenio colectivo

- 2.7 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

Además, existe una obligación de todo organismo público y empresa del Estado de comunicar las convocatorias vigentes en el Servicio Nacional del Empleo, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, norma de alcance general.

- 2.8 La exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023¹. En ese sentido, el proceso de selección para el acceso al Servicio Civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, siendo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público.
- 2.9 En ese sentido, no es posible que por convenio colectivo se pueda establecer el ingreso a la Administración Pública de familiares de un servidor público que hubiera cesado por motivo de fallecimiento, dado que ello supondría una trasgresión a las exigencias establecidas en las normas imperativas para el acceso al servicio civil, así como de los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad). De esa manera, la inobservancia de dichas reglas de acceso al servicio civil genera la nulidad de pleno derecho del acto que las contraviene, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, conforme con lo expuesto en el artículo 9° de la LMEP.

¹ Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a lo previsto en el artículo 5° de la LMEP, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades.
- 3.2 No es posible que por convenio colectivo se pueda establecer el ingreso a la Administración Pública de familiares de un servidor público que hubiera cesado por motivo de fallecimiento, dado que ello supondría una trasgresión a las exigencias establecidas en las normas imperativas para el acceso al servicio civil, así como de los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad). De esa manera, la inobservancia de dichas reglas de acceso al servicio civil genera la nulidad de pleno derecho del acto que las contraviene, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, conforme con lo expuesto en el artículo 9° de la LMEP.

Atentamente,

FERNANDO CUADROS LUQUE
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

